

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-74/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 4 de octubre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-74/2021-0 seguido como consecuencia del recurso presentado por [REDACTED], Presidente del [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] de fecha 9 de julio de 2021 dictada en el expediente [REDACTED], y siendo vocal del expediente el Presidente de del TADA, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de la [REDACTED], mediante resolución de 23 de junio de 2021, acordó sancionar al [REDACTED] por incomparecencia injustificada en el partido celebrado el [REDACTED] de junio de 2021 entre los clubes [REDACTED] y [REDACTED], correspondiente al Campeonato de [REDACTED] división Andaluza [REDACTED] (Grupo [REDACTED]).

Contra dicho acuerdo el recurrente interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación al considerarlo no ajustado a Derecho.

SEGUNDO: Con fecha 9 de julio de 2021, el Comité de Territorial de Apelación de la [REDACTED] emite resolución mediante la que resuelve el citado recurso confirmando los términos acordados por el Comité de Competición.

TERCERO: Con fecha de 27 de julio de 2021 tiene entrada en el registro de este TADA escrito de recurso presentado por [REDACTED], Presidente del [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] de fecha 9 de julio de 2021 dictada en el expediente [REDACTED]. Al no reunir las formalidades normativas exigidas, se le solicita al recurrente subsanación en la presentación del recurso, lo que hace en tiempo y forma, teniendo entrada en este TADA con fecha de registro de 4 de agosto de 2021.

CUARTO: La sección disciplinaria del TADA en sesión de 6 de septiembre de 2021 admite a trámite el recurso presentado, y, tomando en cuenta las circunstancias concurrentes, acuerda la tramitación mediante procedimiento simplificado, requiriendo a la [REDACTED]





la remisión del expediente de referencia, así como informe de los clubes que podrían verse afectados por la resolución del expediente, con la indicación de que se les de traslado, junto al [REDACTED], para que -en su condición de interesados- remitan las alegaciones que en derecho estimasen oportunas.

QUINTO: Que la [REDACTED] remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 14 de septiembre de 2021. Con fecha 14 de septiembre de 2021 se recibe certificado de la [REDACTED] afirmando como interesado que pudieran verse afectados en la clasificación como consecuencia del recurso presentado al [REDACTED].

SEXTO: Con fecha de entrada en este TADA de 14 de septiembre de 2021, se comunica por la [REDACTED] que el [REDACTED] “No” cumplimentó el trámite de alegaciones concedido.

SÉPTIMO: Con fecha de entrada en este TADA de 30 de septiembre de 2021, se comunica por la [REDACTED] que el [REDACTED], como club interesado en la resolución del recurso presentado, “No” cumplimentó el trámite de alegaciones concedido.

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita a este TADA que estime sus pretensiones, dejando sin efecto las sanciones referenciadas en la resolución [REDACTED] del del Comité Territorial de Apelación de la [REDACTED] que sanciona por “incomparecencia injustificada” al [REDACTED].

TERCERO: Alega el recurrente “ausencia de intencionalidad”, por una situación “inusual y extraordinaria”, la existencia de 8 jugadores en el momento de iniciar el partido, exigiendo el artículo 138 [REDACTED] al menos 7 jugadores presentado en el campo; la violación del artículo 156 de dicho reglamento, entendiéndose que no se dieron las circunstancias para suspender el partido; el principio de intervención mínima u



proporcionalidad en la interpretación de “incomparecencia injustificada” aplicada por la [REDACTED], y la buena fe del [REDACTED]

Al respecto, indica que el equipo se presentó en el lugar y hora establecido con 15 jugadores con el delegado del equipo para disputar el encuentro fijado a las 9 de la mañana, pero que el entrenador que era el que llevaba las “fichas” y las equipaciones no llegó la hora prefijada por causas sobrevenidas. En esas circunstancias, el arbitro dio media hora para aportar las fichas, teniendo 8 jugadores el DNI, si bien, no llegaron las equipaciones, señalando que el equipo contrario se negó a cederle su segunda equipación, de forma que algunos padres tuvieron que desplazarse a la sede por las equipaciones, llegando a las 9 horas y 5 minutos, encontrándose con que el árbitro ya había suspendido el partido.

CUARTO: Tanto el Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de la [REDACTED] como su Comité Territorial de Apelación, en atención a las alegaciones presentadas por el recurrente, afirman que éste “no presenta en estos correos documentación probatoria que acredite las causas alegadas para justificar la ausencia del entrenador y que impiden cumplir con el compromiso fijado en el artículo 27.3 CJD de acudir a los encuentros con los requisitos mínimos reglamentarios para poder celebrar el partido”.

QUINTO: En su fundamento jurídico cuarto Aplica el Comité de instancia y ratifica el Territorial de Apelación el artículo 27.3 del CJD de la [REDACTED], además de lo dispuesto en la Circular nº 20 de la [REDACTED], dando por ganado el partido al [REDACTED] por [REDACTED], y por perdido al [REDACTED].

SEXTO: En la resolución del Comité de instancia, que ratifica íntegramente el Territorial de Apelación, además de la pérdida del encuentro, impone la privación de tres puntos de la clasificación del [REDACTED] y multa accesoria, en la cuantía prevista en la Circular nº 20 de la [REDACTED], de 500 €, “al tratarse de las tres últimas jornadas”.

SÉPTIMO: De la documentación obrante en el expediente, este TADA no encuentra elementos suficientes para cambiar la calificación de los hechos realizada por los órganos disciplinarios federativos. De forma que, atendiendo al artículo 27.2.a) del CJD de la [REDACTED] los hechos conllevan necesariamente la pérdida del partido por [REDACTED] y la privación de tres puntos en la clasificación.

OCTAVO: También prevé la resolución recurrida, la “multa accesoria” de 500 €, establecida en una circular federativa. Respecto de la sanción de 500 €, impuesta como accesoria la [REDACTED] se remite a una circular federativa que no vincula a este TADA. Este TADA advierte que el artículo 133.1 de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, dispone expresamente que “la sanción de multa únicamente se impondrá a las



entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada”.

NOVENO: La Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, por otra parte, no prevé sanciones accesorias, por lo que lo dispuesto en la misma debe ser aplicado a cualquier sanción impuesta por los órganos disciplinarios federativos. Al respecto, debe traerse también a colación lo dispuesto en el artículo 5.2 del decreto 205/2018, en el que se establece expresamente la posibilidad de graduar la sanción “atendiendo a las circunstancias de la infracción cuando los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración, sean de escasa entidad”.

DÉCIMO: Teniendo en cuenta las circunstancias que rodean al hecho, la presencia en el lugar indicado de quince niños en edad [REDACTED], la nula “dañosidad” derivada de los hechos, ni para el desarrollo de la competición, ni para la ningún otro interesado, así como la discutible fundamentación jurídica de la naturaleza de esta sanción económica establecida en una circular federativa, este TADA no considera ajustada ni a la Ley 5/2016, ni al Decreto 205/2018 la sanción accesoria de multa de 500 € impuesta.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta y Transitoria Octava de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED], presidente del Triana CF, contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] de fecha 9 de julio de 2021 dictada en el expediente [REDACTED], en lo referente a la multa accesoria de 500 €, confirmando el resto de la resolución recurrida en toda su extensión.

La presente Resolución agota la vía administrativa, y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.-

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, y a los interesados, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.



Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**